

Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, doy cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con el recurso de revisión al rubro indicado, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y sus anexos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**En la Ciudad Puebla, Puebla a trece de octubre de dos mil veintitrés.**

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **TOCHIMILCO**, promovido por medios electrónicos, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-5254/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Se examinará de manera oficiosa la procedencia del medio de impugnación por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

De conformidad con el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano cuando se evidencie de manera clara y directa, a partir de su contenido y sus anexos, un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe con justificación del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para determinar su procedencia.

Ahora bien, de autos se advierte que con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora inconforme envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 211204423001125, dando contestación este último, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En su escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no le otorgó la información solicitada con el desglose requerido por mes respecto de las actividades realizadas por parte de un servidor público adscrito al sujeto obligado.

Bajo este orden de ideas, resulta necesario precisar las diversas formas en las que el sujeto obligado puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

***“Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;***
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa”.***

Del dispositivo legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados se encuentran facultados para atender las solicitudes de acceso a la información de diversas formas, siendo una de ellas entregando la información en el medio electrónico disponible para ello.

Una vez precisado lo anterior, en el caso en concreto, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que no le proporcionó la información requerida en su solicitud con el nivel de detalle requerido, sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad pudo constatar que el sujeto obligado, sí entregó la información relativa a las actividades realizadas por el servidor público mencionado en su solicitud por mes, tal y como lo requirió el particular, por tanto, no se actualiza ningún supuesto de procedencia establecido en el numeral 170 de la ley en la materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla<sup>1</sup>, se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, por ser notoria e indudable la improcedencia de este, al no actualizarse la causal de procedencia alguna en el medio de impugnación que nos ocupó, consistente en la entrega de información incompleta, ya que la Secretaría de Gobernación, si entregó la información requerida por el peticionario con el grado de detalle solicitado, por lo que colmó cabalmente su pretensión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/EJSM.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 182** El recurso será desechado por improcedente cuando:  
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;